

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 11/12/2023

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00126-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	07/12/2023	Auto Ordena Entrega de Título	KTO-Improbar la conciliación celebrada por las partes en los términos pactados según el acta del comité de conciliación N 006 del 4 de diciembre de 2023, expedida por la entidad ejecutada, y lo consig...	 
2	20001-33-33-007-2021-00087-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA ISABEL - MACIA ORTA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirma la sentencia adiada 19 de octubre de 2021 prof...	 
3	20001-33-33-007-2022-00172-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MONICA ROCA VILLAREAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 

4	20001-33-33-007-2022-00187-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
5	20001-33-33-007-2022-00203-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmo la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
6	20001-33-33-007-2022-00210-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BLANCA BECERRA SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
7	20001-33-33-007-2022-00212-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferid...	 

8	20001-33-33-007-2022-00216-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OSCAR RAFAEL PARODI PABON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
9	20001-33-33-007-2022-00241-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirma la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
10	20001-33-33-007-2022-00242-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 profe...	 
11	20001-33-33-007-2022-00259-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUSITA ARGOTE YEPES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmo la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 

12	20001-33-33-007-2022-00261-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
13	20001-33-33-007-2022-00266-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KILSON GUERRA CELEDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 profe...	 
14	20001-33-33-007-2022-00296-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YANURIA CUDRIS AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
15	20001-33-33-007-2022-00324-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DELMIDES RANGEL CRESPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 

16	20001-33-33-007-2022-00325-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
17	20001-33-33-007-2022-00330-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
18	20001-33-33-007-2022-00331-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA - CONCEPCION SUAREZ CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
19	20001-33-33-007-2022-00340-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA ESTHELA OSPINO SOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 

20	20001-33-33-007-2022-00341-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURENCE AREVALO AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	
21	20001-33-33-007-2022-00346-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEDY ROPERO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	
22	20001-33-33-007-2022-00356-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LOAIDA ILLERAS BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	
23	20001-33-33-007-2022-00359-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELDY SUAREZ PERRONY	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	

24	20001-33-33-007-2022-00362-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RENE REGINO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
25	20001-33-33-007-2022-00369-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BUENAVENTURA MIELES PLATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre d...	 
26	20001-33-33-007-2022-00375-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIANA RODRIGUEZ URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
27	20001-33-33-007-2022-00377-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLIMA ARRIETA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 

28	20001-33-33-007-2022-00593-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, ELECTRICARIBE E.S.P., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Acción de Reparación Directa	07/12/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-No reponer el auto adiado 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en...	 
29	20001-33-33-007-2022-00616-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALICIA MERCEDES ERAZO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. ..De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las ...	 
30	20001-33-33-007-2023-00009-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 proferida por este Despacho, al t...	 
31	20001-33-33-007-2023-00171-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEYDA GALET MORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven las excepciones previas y encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atine...	 

32	20001-33-33-007-2023-00386-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LADYS MARIA FERNANDEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	 
33	20001-33-33-007-2023-00409-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DRUMONT LTD	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	 
34	20001-33-33-007-2023-00412-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	REGINO RAFAEL URBINA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/12/2023	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, pro...	 
35	20001-33-33-007-2023-00437-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/12/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	KTO-Por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recházese de plano el recurso de apela...	 

36	20001-33-33-007-2023-00453-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONSORCIO MILANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	07/12/2023	Auto decreta medida cautelar	AMR-Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE 5 100 PESOS 211.600.477,5 M CTE, suma que co...	 
36	20001-33-33-007-2023-00453-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONSORCIO MILANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	07/12/2023	Auto que Aprueba Costas	AMR-Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría...	 
37	20001-33-33-007-2023-00536-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIBETH ZULETA OYOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Rechaza Demanda	AMR-Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante. TERCERO: Ejecutor...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIDÓ EPS (LIQUIDADA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00126-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo plasmado en la audiencia de conciliación solicitada por las partes y llevada a cabo los días 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, el Despacho se pronuncia sobre la conciliación a que llegaron las partes teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chimichagua con la pretensión de cobrar forzosamente los dineros adeudados en virtud de diversos contratos de administración de recursos del régimen subsidiado que suscribieron las partes.

Por auto del 28 de mayo de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar libró mandamiento de pago por la suma de \$313.135.513,71 por concepto de capital e intereses de mora adeudados en virtud de lo dejado de cancelar en dichos contratos de administración de recursos. Por auto del 7 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, el proceso fue reasignado a este Despacho por distribución de competencias ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y las costas y agencias en derecho se aprobaron en la suma de \$20.570.680,27 por auto del 20 de septiembre de 2016.

Por auto del 31 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$410.213.605,39 con corte al 31 de agosto de 2016. La liquidación fue actualizada y aprobada mediante auto del 8 de febrero de 2019 en la cifra de \$526.975.632,54, liquidación que se efectuó con corte al 30 de septiembre de 2018. Adicionalmente, en forma oficiosa la entonces titular de este juzgado ordenó revisar el estado de cuenta del crédito discutido en el proceso en asocio con el grupo de



contabilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial, ante lo cual el funcionario respectivo rindió informe del 18 de enero de 2023.

Por otra parte, por autos adiados 24 de marzo de 2015, 16 de enero de 2017, 7 de julio de 2021, 2 de mayo de 2022 y 10 de marzo de 2023 se libraron medidas de embargo y retención de dineros dirigidas a distintas entidades bancarias para que se capturaran recursos embargables del municipio demandado, así como el porcentaje embargable de dineros provenientes de tributos e impuestos que recauda el municipio demandado. Dichas medidas cautelares fueron recurridas en alzada y el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión de este Despacho en su totalidad mediante providencia adiada 22 de septiembre de 2023.

Seguidamente, las partes solicitaron al Despacho la oportunidad para discutir la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con el fin de saldar la deuda en comento, ante lo cual el juzgado citó a las partes a audiencia para el día 28 de noviembre de 2023 advirtiéndoles que, por tratarse el deudor de una entidad pública, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2220 de 2022 el acuerdo conciliatorio debía ser discutido y aprobado por el Comité de Conciliación del ente territorial.

En dicha audiencia se llegó a un acuerdo del que esta judicatura advirtió que existían inconsistencias que ameritaban su improbación, concretamente frente a la decisión sobre los intereses de mora y los plazos en que debía cumplirse con la obligación, ante lo cual las partes solicitaron una nueva fecha de audiencia de conciliación. Celebrada esta el 5 de diciembre de 2023, el Comité de Conciliación del municipio ejecutado presentó su propuesta conciliatoria atendiendo a las advertencias que hizo el juzgado en oportunidad anterior, y el apoderado judicial de la parte ejecutante aceptó en su integridad la misma.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. El acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación del 5 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutada adjuntó acta de comité de conciliación N° 006 del 4 de diciembre de 2023, en la que se expuso lo siguiente:

“(...) A) BARRIOS UNIDOS EPS EN LIQUIDACION, a través de su mandatario, nos hace una propuesta de cancelación de la obligación por la suma de \$929.276.245,73, reduciendo intereses de mora.

B) La suma anterior se cancelará de la siguiente manera: de los dineros retenidos, el juzgado ordene con su venia el descongelamiento en favor del municipio las sumas de \$401.106.360,00 en favor del municipio.

C) El juzgado debe ordenar la creación de un título de depósito judicial por la suma de \$367.354.264,00 en favor de BARRIOS UNIDOS EN LIQUIDACIÓN para ser abonados a la deuda y el descongelamiento de \$401.106.360,00 en favor del municipio.

D) Con lo anterior se cancelaría una primera cuota, es decir, con la suma de \$367.354.264,00 más la suma de \$55.565.059,00 correspondiente al título de depósito judicial que está ya constituido para un total de \$422.919.323,00, quedando una obligación por cancelar por el valor de \$506.356.922,73 de los \$929.276.245,73 propuestos por BARRIOS UNIDOS EN LIQUIDACIÓN.

E) El resto de la obligación se cancelarán en cinco (5) cuotas mensuales, que inician su cancelación el 24 de febrero del año 2024 al 24 de junio del mismo año, por el valor de \$101.271.384,54 cada una, para completar el 100% de la obligación, esto es, \$506.356.922,73 restantes. Lo anterior tomando como base que el primero de enero de 2024 inicia una nueva administración y, se hace necesario el cambio de funcionarios y el manejo de nuevos presupuestos, aclarando que dicha obligación ya es del conocimiento de los miembros del comité de empalme de la nueva administración municipal.

F) Los intereses quedan congelados desde la presentación de la propuesta de BARRIOS UNIDOS EPS EN LIQUIDACIÓN, y durante todo el tiempo que dure el pago de las cuotas, en el evento de incumplimiento de reactivan los intereses. (...)”

El apoderado judicial de la parte ejecutante en liquidación manifestó al Despacho que *la fecha de cesación de intereses corresponde al 20 de octubre de 2023*, fecha en que presentó la propuesta inicial ante la autoridad ejecutada, y sobre ello consintió la parte ejecutada. De igual manera, expuso al estrado que la cesación de dichos intereses correría hasta el momento en que se incumpliera con el acuerdo conciliatorio, reanudándose así los intereses de mora, y que en caso de que la entidad ejecutada cumpliera en su totalidad con el crédito adeudado, aceptaba se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación.

3.3. De la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En primer lugar, para el Despacho es claro que la acción no ha caducado, comoquiera que la conciliación se presentó en sede judicial y el proceso ejecutivo se instauró dentro del término prescriptivo señalado en el literal “k” del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, en cuanto a la capacidad para representar a las partes y llegar a un acuerdo conciliatorio, el juzgado observa que tanto la parte ejecutante como ejecutada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

Sobre este punto es necesario destacar que la ejecutante ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIDÓ EPS actualmente se encuentra en estado completamente liquidado, según se acreditó a esta judicatura con la Resolución N° 0042 del 8 de agosto de 2023 *“por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quidó en liquidación, AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación, identificada con el NIt 818.000.140-0”*, y que en esa misma resolución se expuso que la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto respecto de la autorización de suscribir contrato de mandato como opción para el cierre del proceso liquidatorio, ante lo cual se suscribió dicho mandato con el apoderado Laureano Antonio Benavides Lugo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.891.289, para que en lo sucesivo realice seguimiento y control de los procesos pendientes de decisión final donde tiene interés la EPS liquidada, administre los activos remanentes, y reciba los dineros que recupere la extinta empresa¹.

Así mismo, se aportó²: i) Copia auténtica de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y adiado 13 de septiembre de 2023, donde consta que la EPS está completamente liquidada; ii) Copia del contrato de mandato suscrito entre Liliana Patricia Varón Ruiz -antigua agente liquidadora de AMBUQ EPS- con el profesional del derecho Laureano Antonio Benavides Lugo; iii) Copia del certificado de existencia de representación del mandato inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla; y, iv) Certificación

¹ Índice N° 136 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

² Índice N° 136 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

bancaria donde consta el número de cuenta abierta a nombre de Laureano Antonio Benavides Lugo para recibir los activos remanentes en favor de AMBUQ EPS.

De igual manera, la Superintendencia Nacional de Salud informó al Despacho por escrito que el señor Laureano Antonio Benavides Lugo tomó la condición de mandatario judicial para recuperar activos remanentes de la EPS AMBUQ liquidada, aportando también copia del contrato de mandato suscrito entre Liliana Patricia Varón Ruiz (antigua agente liquidadora de AMBUQ EPS) con el profesional del derecho Laureano Antonio Benavides Lugo³.

Seguidamente, se aportó poder especial conferido a Alexander Acosta Coronado para representar judicialmente a AMBUQ EPS liquidada, visible en índice N° 70 del expediente electrónico.

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el pago de un crédito que proviene de una obligación de dar sumas de dinero.

Finalmente, en cuanto a que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, el Despacho precisa que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para estimar ajustado a la ley y debidamente soportado el valor de lo adeudado en virtud de los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado que suscribieron las partes, razón por la cual se libró el mandamiento de pago y se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, en lo tocante a que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público, se observa que la suma que acordaron las partes por concepto de la obligación reclamada por vía ejecutiva sobrepasa el valor efectivamente adeudado con sus respectivos intereses. En efecto, el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$313.135.513,71 por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causaron desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, mismos que según la última liquidación del crédito actualizado con corte al 30 de septiembre de 2018 asciende a la cifra de \$153.469.264,79, que sumados al capital indexado adeudado (\$351.114.927,85) suman la cifra al total de \$526.975.632,54. Dicha actualización del crédito se aprobó mediante auto del 8 de febrero de 2019.

Ahora bien, con el fin de corroborar el monto total de lo adeudado hasta la fecha, el Despacho cuantifica el valor de la deuda y observa que, actualizando el valor de los intereses moratorios a partir del valor total de la última liquidación del crédito aprobada como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, a la fecha de emisión de esta providencia el crédito y los intereses moratorios suman la cifra de \$837.672.082,02, suma que es considerablemente superior a la pactada entre las partes.

A lo anterior debe sumarse que, incluso añadiendo el valor de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas a dicha cifra (\$20.570.680,27), la suma total de la obligación debidamente cuantificada con el capital por el cual se libró el mandamiento de pago indexado, y liquidando los intereses según lo ordena el

³ Índice N° 144 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el *quantum* total de la deuda es de \$858.242.762,29, con corte a 6 de diciembre de 2023:

CALCULO INDEXACIÓN E INTERESES

Datos básicos

RELACION DE CONTRATOS			
No del contrato	Fecha del Acta de liquidación	Valor	Folios del exp. Elec.
200700501	27/05/2010	\$ 22.586.025,90	17
200700901	27/05/2010	\$ 879.021,00	32
200701001	27/05/2010	\$ 302.962,40	48
200800702	27/05/2010	\$ 46.662.881,71	69
200700500	27/05/2010	\$ 55.813.620,14	81
200700900	27/05/2010	\$ 1.026.556,41	101
200900600	27/05/2010	\$ 1.215.782,48	119
200800600	27/05/2010	\$ 7.525.124,22	143
200800700	30/01/2010	\$ 13.429.345,70	161
200800800	27/05/2010	\$ 647.783,93	185
200900701	27/05/2010	\$ 7.020.296,83	202
200800602	10/08/2010	\$ 691.501,50	272
200805000	10/08/2010	\$ 6.187.668,26	272
201000101	23/11/2011	\$ 149.136.943,23	245
TOTAL		\$ 313.125.513,71	

Valor del capital en mora

K (\$) = 313.125.513,71

PERIODO											
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Dias de mora	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS	Abono	NUEVO CAPITAL
24-nov-11	31-dic-11	38	313.125.513,71	3,17%	0,33%	314.158.913,69	1,2%	3.924.834,65	3.924.834,65		
1-ene-12	31-dic-12	365	314.158.913,69	3,73%	3,73%	325.877.041,17	12,0%	39.105.244,94	43.030.079,59		
1-ene-13	31-dic-13	365	325.877.041,17	2,44%	2,44%	333.828.440,98	12,0%	40.059.412,92	83.089.492,51		
1-ene-14	4-sep-14	247	333.828.440,98	1,94%	1,31%	338.211.013,92	8,1%	27.464.587,54	110.554.080,05	149.451.319,96	299.313.774,01
5-sep-14	31-dic-14	118	299.313.774,01	1,94%	0,63%	301.191.004,39	3,9%	11.684.560,61	11.684.560,61		
1-ene-15	31-dic-15	365	301.191.004,39	3,60%	3,60%	312.214.595,16	12,0%	37.465.751,42	49.150.312,03		
1-ene-16	31-dic-16	365	312.214.595,16	6,77%	6,77%	333.351.523,25	12,0%	40.002.182,79	89.152.494,82		
1-ene-17	31-dic-17	365	333.351.523,25	5,75%	5,75%	352.519.235,83	12,0%	42.302.308,30	131.454.803,12		
1-ene-18	31-dic-18	365	352.519.235,83	4,09%	4,09%	366.937.272,58	12,0%	44.032.472,71	175.487.275,83		
1-ene-19	31-dic-19	365	366.937.272,58	3,18%	3,18%	378.605.877,85	12,0%	45.432.705,34	220.919.981,17		
1-ene-20	31-dic-20	366	378.605.877,85	3,80%	3,81%	393.032.317,71	12,0%	47.293.094,23	268.213.075,40		
1-ene-21	31-dic-21	365	393.032.317,71	1,61%	1,61%	399.360.138,02	12,0%	47.923.216,56	316.136.291,96		
1-ene-22	31-dic-22	365	399.360.138,02	5,62%	5,62%	421.804.177,78	12,0%	50.616.501,33	366.752.793,29		
1-ene-23	14-abr-23	104	421.804.177,78	13,12%	3,74%	437.572.489,14	3,4%	14.961.382,64	381.714.175,94	55.565.059,00	
15-abr-23	6-dic-23	236	437.572.489,14	13,12%	8,48%	474.692.063,10	7,8%	36.830.901,99	362.980.018,93		
TOTAL ABONOS RECIBIDOS											205.016.378,96
SALDO PENDIENTE DE CAPITAL INDEXADO								474.692.063,10			
VALOR INTERESES MORATORIOS								362.980.018,93			
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES)								837.672.082,02			

En ese sentido, el Despacho constata que la conciliación celebrada por las partes, y en particular el contenido de dicho acuerdo conciliatorio, sí resulta lesivo para el patrimonio público, en tanto se observa que el ente territorial ejecutado está comprometiéndose a pagar más de lo efectivamente adeudado en virtud de los títulos ejecutivos que sirvieron de base de recaudo en el *sub lite*, y el cálculo actuarial reafirma que los valores adeudados no corresponden al valor total del crédito en debate con sus intereses debidamente actualizados y el valor total de costas aprobadas.

En ese sentido, esta judicatura decidirá improbar la conciliación celebrada entre las partes, quedando entonces pendiente de resolver la solicitud elevada por la parte ejecutada sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los recursos recaudados por concepto de estampilla pro - adulto mayor que están consignados en el Banco Agrario de Colombia, y sobre la entrega del depósito judicial constituido en favor de la parte ejecutante a órdenes de este juzgado.

3.4. Del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre recursos propios provenientes del recaudo de estampilla pro – adulto mayor

En primer lugar, debe establecerse que mediante auto del 10 de marzo de 2023 este Despacho libró diversas medidas de embargo en contra del municipio ejecutado, entre las cuales, se dictó la siguiente:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en los siguientes bancos: En los municipios de Bosconia y Curumani: bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, POPULAR y BOGOTÁ, en

especial la cuenta corriente 628517245 del BANCO DE BOGOTÁ a nombre de dicho municipio, incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en las consideraciones de este proveído. En el municipio de El Banco Magdalena: Bancos BBVA, AGRARIO Y BOGOTÁ. En especial BOGOTÁ, en especial la cuenta corriente 628517245 del BANCO DE BOGOTÁ a nombre de dicho municipio, incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en las consideraciones de este proveído. Límitese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)

(...)

TERCERO: Decretar el embargo del 30% de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en las cuentas corrientes o de ahorros del BANCO AGRARIO números 024160014189, 024160122710, 024162005213 y 024160122710; incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en las consideraciones de este proveído. Límitese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82). (...)."

Como fundamento para librar dichas medidas cautelares se citó la sentencia C-1154 de 2008, la sentencia C-543 de 2010 y la sentencia adiada 8 de mayo de 2014 dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Ahora bien, producto de una de las dos órdenes (el Despacho desconoce a ciencia cierta cuál de ellas, en la medida que la entidad bancaria que la acató no la identificó por ningún medio), el Banco Agrario de Colombia afectó con medida cautelar de embargo la cuenta N° 424163001009, congelando los recursos según lo ordena el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante informó al juzgado que dicha cuenta posee recursos propios que provienen de los recaudos que hace el municipio ejecutado por concepto de estampilla pro – adulto mayor, y que el destino de estos recursos tiene una función social, concretamente, el cumplimiento de contrato de obra para la construcción de un centro de atención de adultos mayores en el corregimiento de Sempegua, tal como se colige del contenido de los memoriales anexados en índices N° 147 y 149 del expediente digital. En ese sentido, solicitó al juzgado que se levantara la medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre esa cuenta bancaria específica.

Sobre el particular debe decir el Despacho en primer lugar que, si bien es cierto las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto fueron libradas invocando la excepción al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos públicos por tratarse la ejecución del presente asunto de un cobro forzado de un contrato estatal, situación que permitiría encuadrar los contornos jurídico

sustanciales del título ejecutivo en la tercera excepción consagrada por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2010, ambas avaladas por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, también es cierto que al momento de dictarse la medida se desconocía la naturaleza de los bienes y recursos públicos que estaban consignados en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes que tuviera el municipio demandado en las distintas entidades bancarias. Precisamente, por esa razón se invocó al dictar la medida cautelar precisándose que los recursos que podían embargarse en la forma que prevé el artículo 594 del Código General del Proceso (y especialmente el parágrafo de dicho artículo), atendiendo a los recursos de que tratan estas sentencias, es decir: los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones o transferencias de la Nación.

Ahora bien, al evidenciarse que los recursos consignados en la cuenta precitada administrada por el Banco Agrario de Colombia provienen de los recaudos por concepto de estampilla pro – adulto mayor, y que estos tienen una destinación específica para gasto social, el Despacho debe evaluar la pertenencia de esta clase de recursos a aquellos sobre los que versaron las sentencias de constitucionalidad que consagraron las excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos públicos.

Las estampillas *pro - cultura* y *pro - adulto mayor* fueron autorizadas por las leyes 397 de 1997, 666 de 2001 y 686 de 2001. A su turno, la Ley 687 de 2001 autorizó las asambleas departamentales, a los concejos distritales y los concejos municipales emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales. En esa medida, dichos órganos de representación popular fueron facultados por la ley para señalar *“el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla prodotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales”*.

El texto del artículo 1° de la citada ley es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 1°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Del análisis simple del texto normativo, y aplicándose a él una interpretación literal del mismo sin necesidad de consultar el espíritu de la norma o la intención histórica de Legislador, fluye sin asomo de dudas la conclusión de que el recaudo que dicha estampilla o tasa provee a los entes territoriales debe ser designado para el financiamiento de un típico gasto social, quedando vedado a los entes territoriales apropiar dichos recursos a una destinación diferente. También, surge del análisis de dicha norma que los recursos provienen de un recaudo directo que hace el ente territorial de la respectiva tasa, de manera que no proviene de transferencias de la Nación, ni hacen parte del Sistema General de Participaciones, ni tampoco se asignan al rubro de pago de sentencias y conciliaciones de las entidades territoriales.

De suerte que, a pesar de que lo recaudado por este concepto constituyen *recursos propios* de los entes territoriales, no puede acudirse válidamente a los criterios plasmados en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2010 de la Corte Constitucional para dilucidar la embargabilidad de los mismos bajo parámetros de excepción al principio de inembargabilidad, como tampoco puede acudirse a las sentencias del Consejo de Estado que ratificaron la tesis del máximo órgano de lo constitucional al respecto por tratarse la *ratio decidendi* de estas sentencias que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio de un tema sustancialmente diferente.

En otras palabras, para consagrar las excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos públicos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado fueron enfáticos al estimar que, entre todas las especies de recursos públicos que existen, es posible embargar los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP) cuando el crédito cobrado en contra del ente público corresponde a una sentencia ejecutoriada que contiene una obligación en contra del mismo ente, o en tratándose de créditos de índole laboral, o cuando se ejecutan obligaciones contractuales que emanan de un título donde la administración reconoce un crédito. Naturalmente, sobre los recursos propios de los entes territoriales nada se dijo en dichos fallos.

Por esta razón, considera esta judicatura en esta oportunidad que los criterios plasmados en las consideraciones de los fallos de constitucionalidad que consagran las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos antes citados, no son extensibles jurídicamente al caso de marras, habida cuenta que en el presente asunto se discute la procedibilidad de medidas de

embargo sobre recursos públicos que tienen una naturaleza diametralmente distinta a aquella sobre los cuales la Corte se pronunció.

Sin embargo, el Legislador sí estableció una prohibición expresa para embargar recursos propios de entidades territoriales que tienen una destinación específica de naturaleza social en la Ley 1551 de 2012, expedida en forma posterior a las sentencias de constitucionalidad que se destacaron, y cuyo artículo 45 expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. -Se resalta por fuera del texto original-.

La constitucionalidad de esta norma no ha sido examinada por la Corte Constitucional a la luz de los criterios de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos aún, comoquiera que las dos demandas ejercidas en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad que se interpusieron contra ella no prosperaron en razón a que la Corte se declaró inhibida para decidir las mismas (sentencias C-126 de 2013 y C-854 de 2013).

Bajo ese entendido, para el Despacho es claro que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que se acreditó dentro del proceso que la cuenta que administra el Banco Agrario de Colombia con el número 424163001009 posee recursos que se recaudan por concepto de estampilla pro – adulto mayor y su naturaleza es inembargable, siendo entonces necesario ordenar a la mencionada institución bancaria que proceda con el levantamiento de la medida cautelar decretada en ese sentido.

Cabe precisar que esta decisión no constituye un desacato o una contradicción de lo plasmado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en el cual se confirmó la providencia de este juzgado que decretó las medidas de embargo dictadas en auto del 10 de marzo de 2023, comoquiera que ni este Despacho ni el *ad quem* fueron informados de la fuente de donde provienen los recursos que se afectaron con la medida cautelar al momento de decidir en ambas providencias, de suerte que era imposible establecer concretamente que estos recursos provenían del recaudo por estampillas pro –

adulto mayor al momento de decidir, máxime si se tiene en cuenta que esta circunstancia sólo fue corroborada en forma posterior dentro del proceso.

Adicionalmente, debe decirse que la orden que dictó el juzgado fue clara al estimar que los recursos que por su naturaleza son inembargables que serían afectados con las medidas cautelares en esa oportunidad, serían aquellos que se ajustaran al contenido material de los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que se invocaron como fundamento para acudir a la excepción de inembargabilidad, entre los cuales, naturalmente, no se encuentran esta clase de recursos provenientes de estampillas pro – adulto mayor. Así las cosas, correspondía a los respectivos bancos informar al Despacho qué tipo de recursos manejan las cuentas que administran a nombre del municipio demandado, a fin de que pudiera establecerse si resultaba procedente el embargo a la luz de los criterios plasmados en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2010, y proceder en la manera que prevé el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, insistiendo en la medida cautelar invocando el fundamento legal y congelando los recursos en la cuenta especial que devenga intereses.

3.5. De la entrega de depósitos judiciales constituidos

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en favor de este juzgado con el fin de que se reputen como pago parcial de la obligación.

Para tal cometido, debe precisarse que la Secretaría de este juzgado hizo constar que en favor de la parte ejecutada obra depósito judicial constituido a órdenes de este Despacho, relacionado a continuación:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor
424030000744650	14/04/2023	\$55.565.059,21

Ahora bien, advertido que dicho depósito judicial fue consignado por el Banco BBVA, quien en sus respectivos informes estableció que en sus dependencias existían cuentas a nombre del municipio demandado que poseían carácter de embargables como otras de carácter inembargable, y en la medida que advirtieron que sobre los recursos que consideraban inembargables según la naturaleza de los recursos que allí se encontraban depositados se abstenían de acatar la medida, colige el Despacho que el título judicial que se constituyó la mencionada entidad bancaria corresponde al acatamiento de la medida que pesó sobre la cuenta que administraba recursos embargables, razón por la cual es procedente la entrega del mismo a la parte ejecutante.

Dicho depósito judicial será pagado en favor de la parte ejecutante, específicamente, con abono a la cuenta que el mandatario judicial Laureano Antonio Benavides Lugo acreditó según las instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud que está habilitada para que sean depositados los activos remanentes de la EPS liquidada, información que ya reposa en el expediente.

3.6. Decisión

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ejecutivos, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Improbear la conciliación celebrada por las partes en los términos pactados según el acta del comité de conciliación N° 006 del 4 de diciembre de 2023, expedida por la entidad ejecutada, y lo consignado en audiencia de conciliación celebrada los días 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, de conformidad con la motivación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial N° 424030000744650 por valor de \$55.565.059,21 a la parte ejecutante, con abono a la cuenta que el mandatario judicial Laureano Antonio Benavides Lugo acreditó según las instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud que está habilitada para que sean depositados los activos remanentes de la EPS liquidada, información que ya reposa en el expediente.

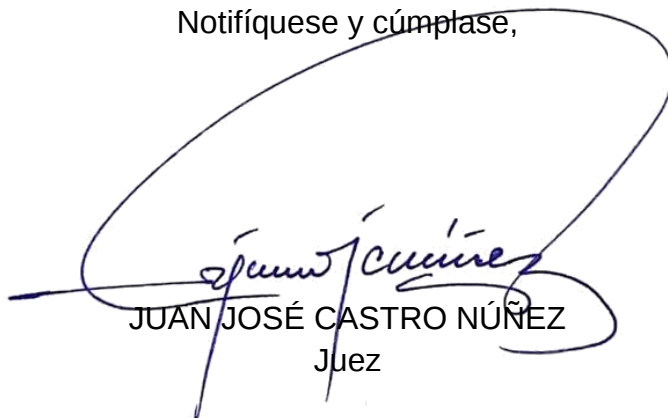
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas por este juzgado en contra del municipio demandado sobre la cuenta N° 424163001009 que administra el Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Por Secretaría, ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que en el término más expedito proceda a levantar la medida cautelar únicamente sobre dicha cuenta.

CUARTO: Manténgase las demás medidas de embargo dictadas dentro del presente asunto hasta el momento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en índice N° 126 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529d3a5561bc8993ba2925625b439bd1fb309ef3448906c3aa4df5b68709482**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

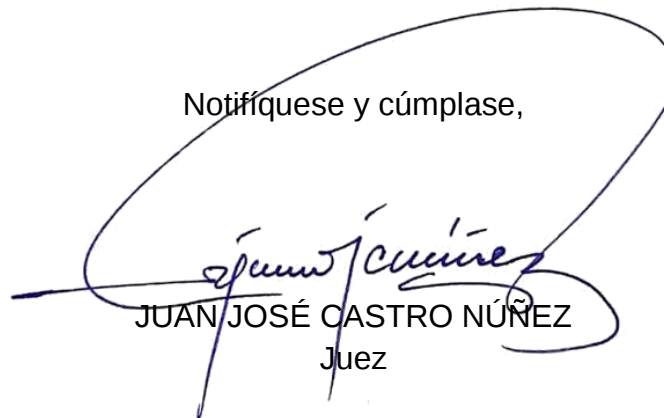
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL MACÍAS HORTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00087-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirma la sentencia adiada 19 de octubre de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5388ee90c43748247789eeb1633eb49e359dfd049daf5778563be427d62e251**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

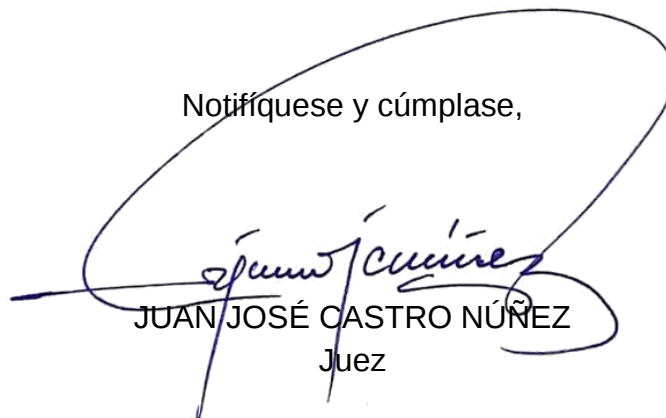
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ROCA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00172-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0c285e32fb2cce1bcea5c5a7a341a693a94800a83b19265cfa805cee27993df0**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

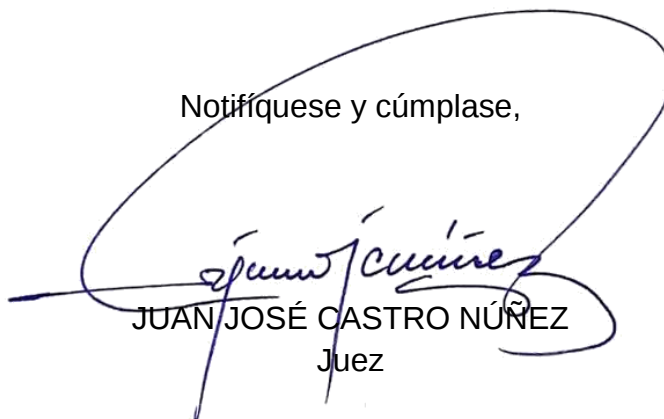
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00187-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a590de4c6911cee91b7443b892e7313ba0d88d0e54e41c179ff14163119a8f09**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

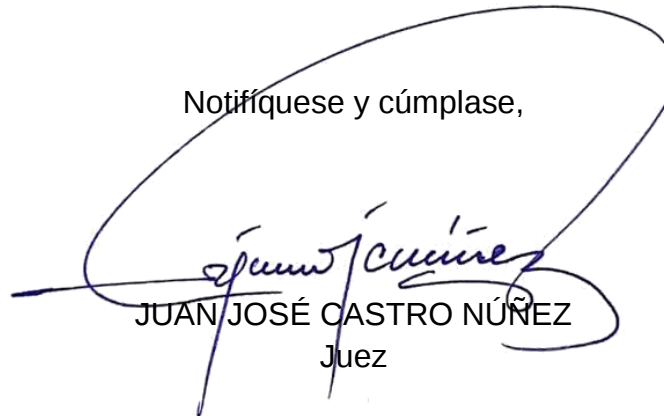
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00203-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmo la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183f349a629b3208011fac77e1973194cb96049ce43e6b0776f51bec2c96580**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

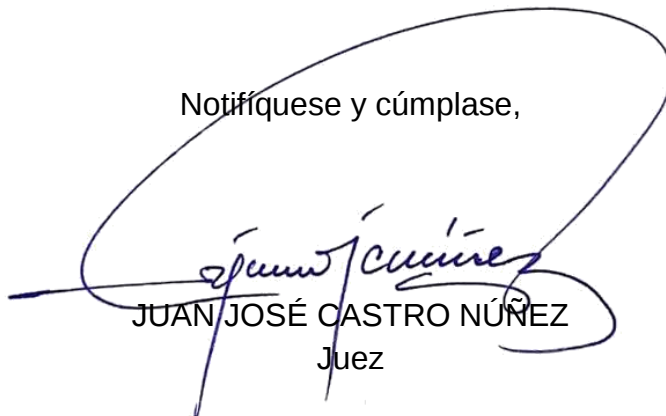
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00210-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27246879f1507cfee615bd10ae8547ad3cb84964bf4ebb4429bde1ed8e4c6ff



Documento generado en 07/12/2023 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

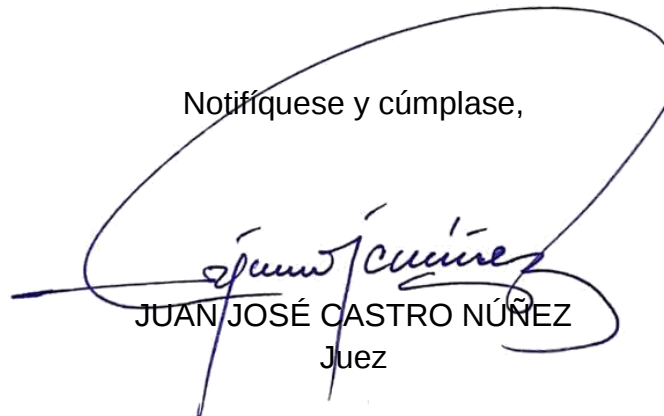
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00212-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c8124af6c2edd783d3c8921f92eaedafdfd514452621ab8d86a1d26d1aadd07b**
Documento generado en 07/12/2023 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

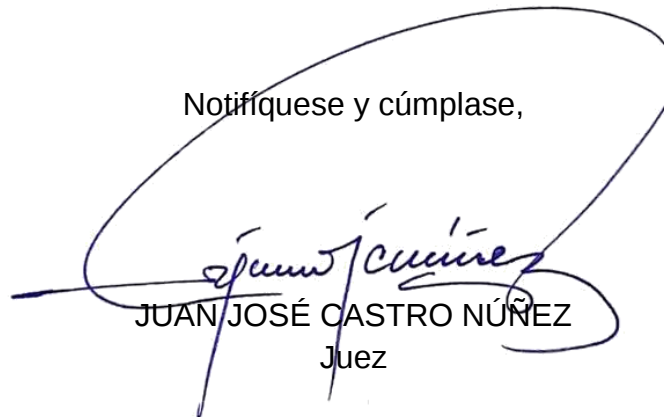
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00216-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **444265f907acba5b7a1940fd3a68bbaed4144d9c262a198f155aed826b0ef781**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

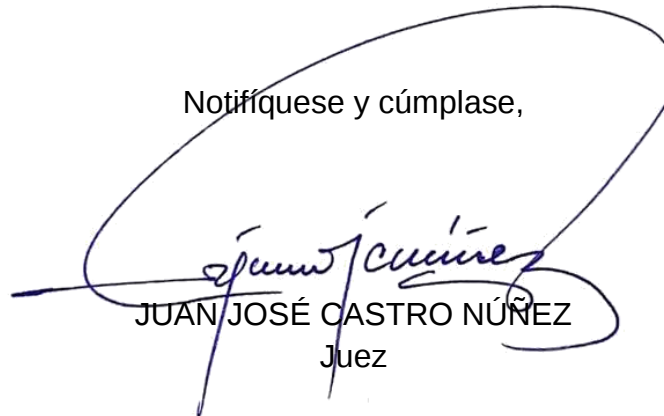
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00241-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirma la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07fc7dbc9950287de67ea8605a85060461d6fba02f9a32f2adcf1f32c01ab2**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

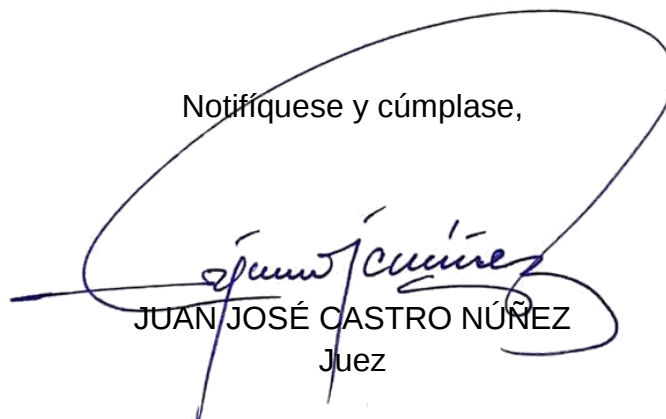
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00242-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **cd1d203ebfd63c7e1305eb461718f814e7daf7bf322cb9bb926f385276f96b3**
Documento generado en 07/12/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

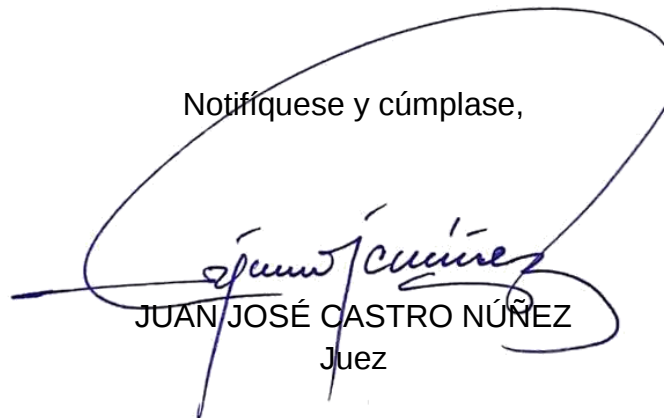
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUSITA ARGOTE YEPES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00259-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmo la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5063cae1a60c0b3f06ef9821222a0ec2a827703f4f04707495983331dac09f5**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

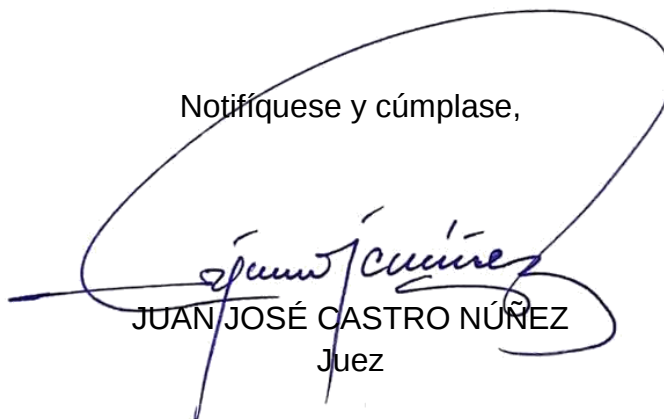
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00261-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **610efcd16fa3f913225b5d7e11cc33df9cd47b84a7ce03e65491bb914a06a7fc**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

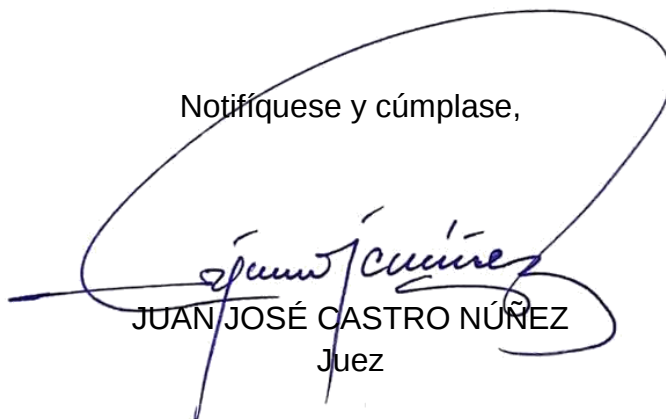
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00266-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **59822f2f9ee1959038376c883bbf8b7583c65a6c1d3ea89481710093960d2e74**
Documento generado en 07/12/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

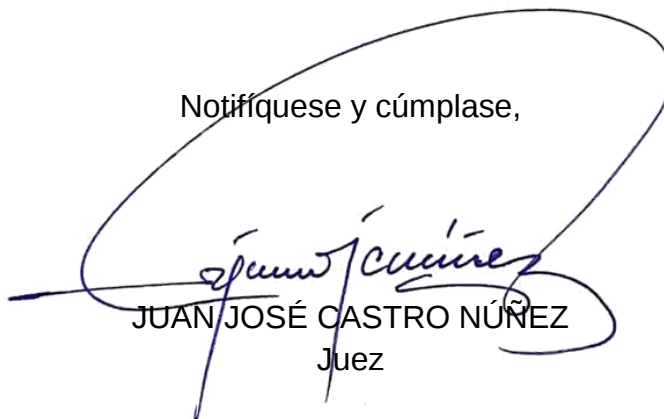
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANURIA CUDRIS AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00296-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab30075ef496874f0ff2e9c37454b27751ca51cb26eeecbc40435364d9009ae**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

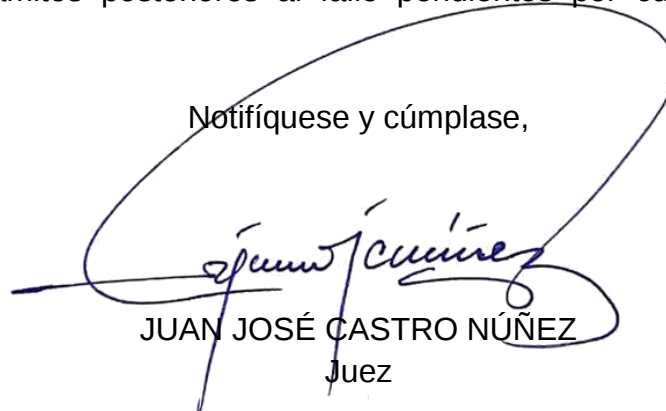
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00324-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56bb423fba969732abdb2b4f5af27da5bfe298b7bf996bc08b536fb4d58f4c**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

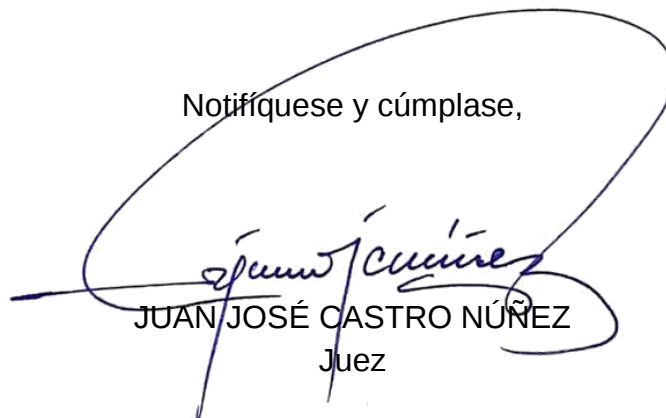
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00325-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c6774d13857efc70d8f7f0680c7b0d809aacc20f077d99425c27a16b43aa85a8**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

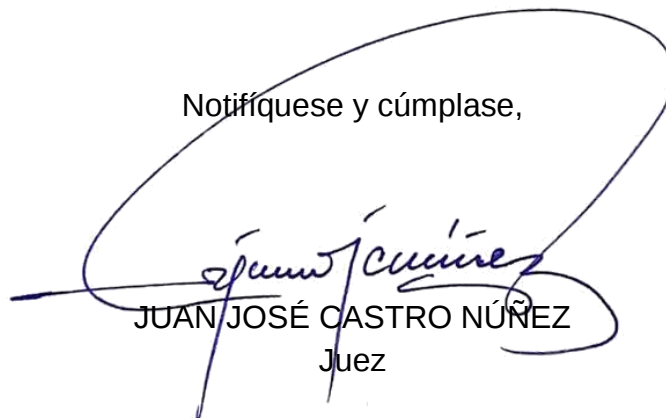
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN NAVARRO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00330-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9d5b648c1df60b4940241517ca39274d2b06175f2164c2a1c67c67fb7e00870c**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

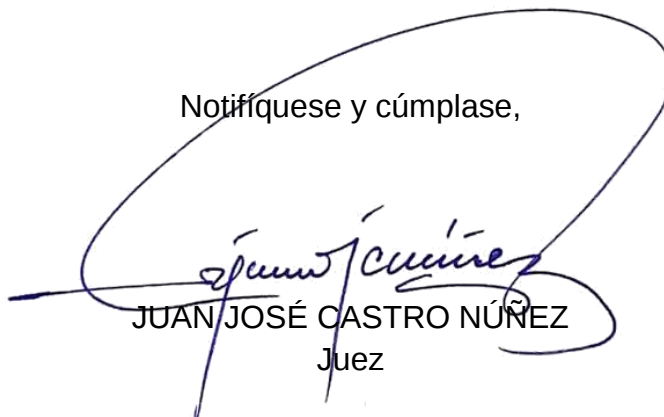
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN SUÁREZ CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00331-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85308688f75d728716a8ce585c2d927cd85a415deba74b9c837726376b3a0715**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

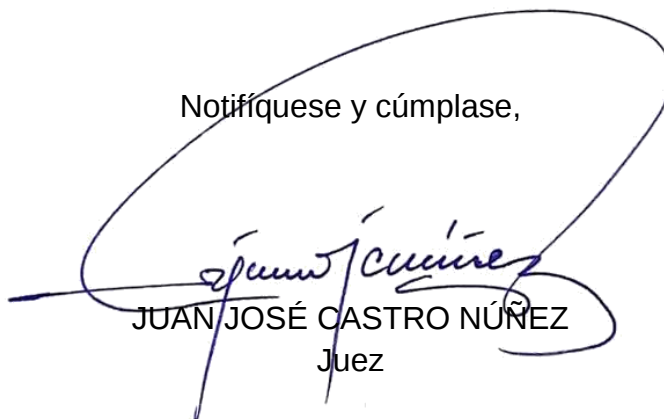
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA ESTHELA OSPINO SOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00340-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d0c44b267332e06aba567ab503cddb0954386425527810bd1ac66d4203421803**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

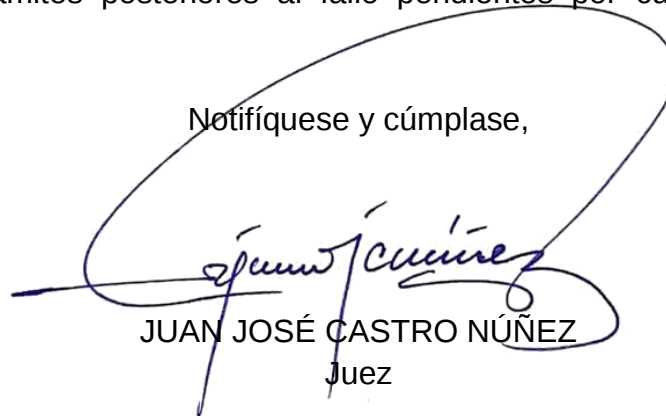
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00341-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d84d447ceb2750742427843c76e8a72eb252c9e6f4ae2b75c0a2ca8c93fa45**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

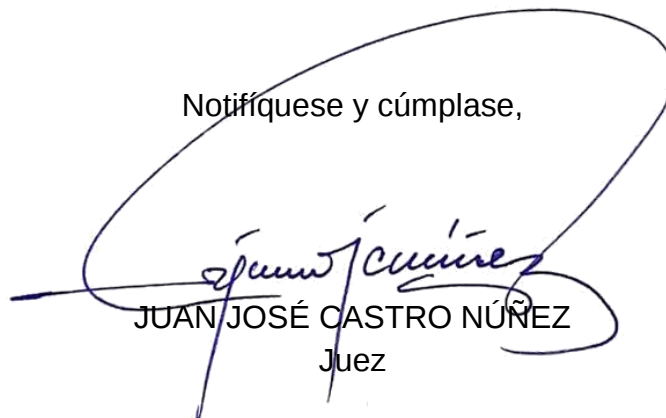
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDY ROPERO GUERRERO
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00346-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **33a0a8b8fa5e5383eb99385a070546483e6a6d38ddba9e51fca882096d1da393**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

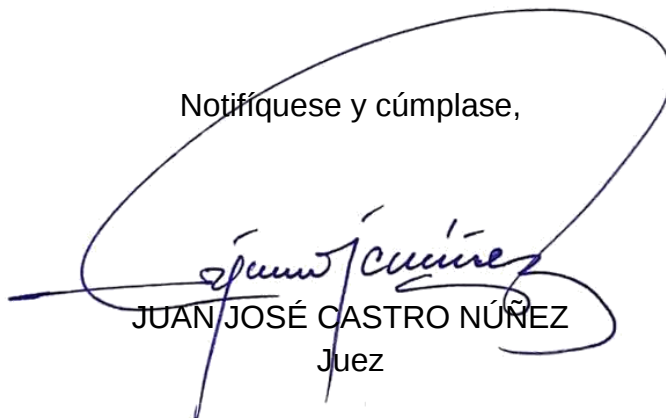
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAOIDA ILLERAS BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00356-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **94717c704b2143fc9dac8451fff40bdc695649ed8bc82d33ec657ae2326470f7**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

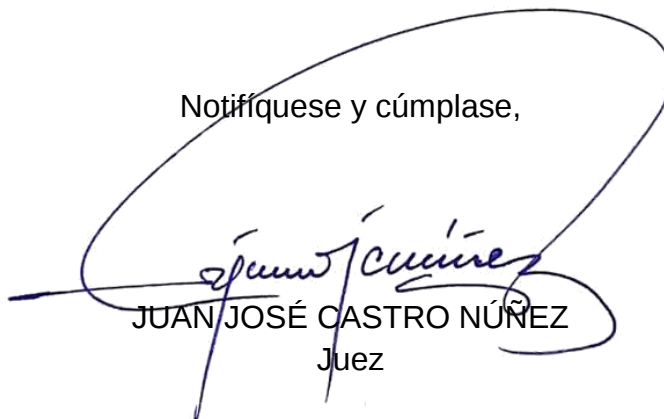
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDY SUÁREZ PERRYNY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00359-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310cffc6357d3c5f9a6ec8d24c604c7c61a1d0d5136a900c186229e5b71f717e**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

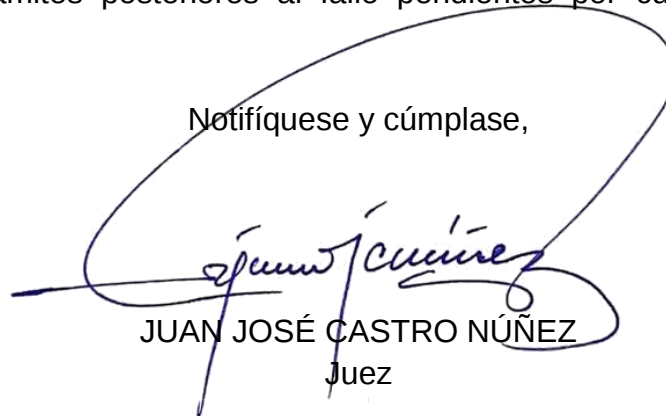
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENÉ REGINO GUERRERO
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00362-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce08a62983092d8014cf0893758abccc274927d3f33774c5e31598cecbf73c2**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

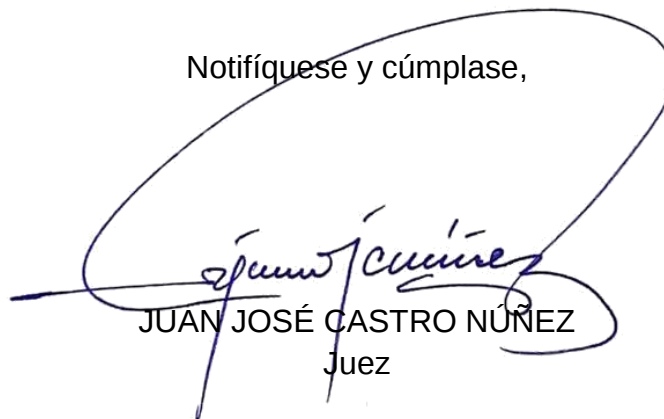
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BUENAVENTURA MIELES PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00369-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b67f76204895a016f29697d4e66ef8da8f74affbd12d6cac703169b8bd30b**

Documento generado en 07/12/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

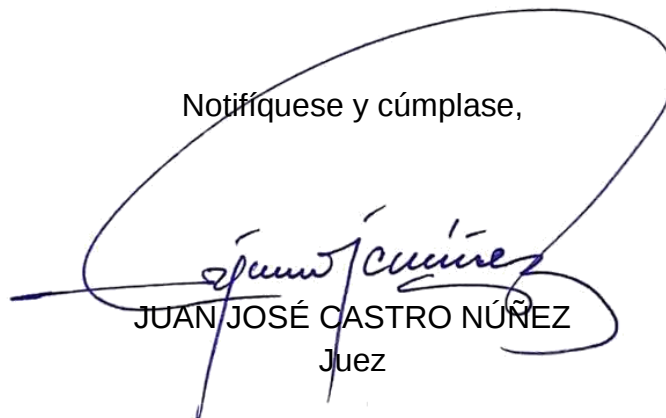
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00375-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e4cd47a49aaab9eed37668afc29a48596647c860dbb470f48ae42ee35d8aec1a**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

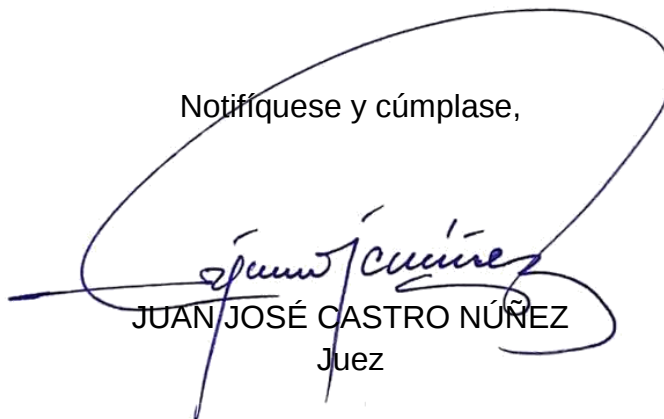
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA ARRIETA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00377-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c380a7374aa4deed2dd10a0696eb748421767e37dc3f416a49115c8827d33**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
MUNICIPIO DE EL PASO – ELECTRICARIBE S.A EN
LIQUIDACIÓN – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S
E.S.P. “GRUPO AFINIA”
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00593-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 3 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó dictar sentencia anticipada dentro del medio de control del epígrafe, encontrando reunidos los presupuestos previstos en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

El apoderado de parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del proveído calendarado 22 de septiembre de 2023.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual Caribemar de la Costa SAS “Grupo Afinia” se pronunció y Electricaribe SA ESP lo hizo extemporáneamente.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición contra el auto de 3 de noviembre de 2023.



En cuanto a la oportunidad y conforme al artículo 318 del Código General del proceso aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, pudiendo entonces interponerse respecto de los puntos nuevos, excepción que procede en el asunto pues mediante el auto recurrido se rechazó el recurso horizontal interpuesto en contra de la decisión adoptada a través del proveído adiado 22 de septiembre de 2023, y además, en atención a que la contestación de la demanda por parte de Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P. no era visible para los sujetos procesales porque estaba cargada con el rótulo “reservado” en la plataforma, lo que impedía a las demás partes del proceso acceder al contenido de ellas y pronunciarse sobre este. Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad oficioso que contempla el artículo 132 del Código General del Proceso, en forma oficiosa el Despacho dejó sin efectos el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y ordenó correr traslado de las excepciones que formuló Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P., en debida forma.

Pues bien, el motivo de inconformidad de la parte actora con respecto a la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2023, radica en que según sus afirmaciones el Despacho no tuvo en cuenta los requerimientos expuestos en la contestación al traslado de las excepciones propuestas por la demandada Afinia ESP, en donde se exponen los argumentos que hacen impróspera la excepción de caducidad, coartando el derecho de defensa.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, Caribemar de la Costa expuso las razones por las que considera que debe prosperar la excepción de caducidad.

Frente a los argumentos de la parte actora, es menester que el Despacho manifieste que el auto 3 de noviembre de 2023, no contiene una decisión frente al tema de caducidad, así como tampoco se efectuó un análisis de los argumentos de disenso que planteó la parte demandante por lo que resulta prematuro afirmar que se ha vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de quien demanda. A través de la decisión de dictar sentencia anticipada, este fallador se limitó a actuar conforme lo autoriza la legislación vigente que lo faculta para prescindir del trámite de la audiencia inicial y encuadrarse dentro de las causales previstas en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y continuar con el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 182-A ibídem, que incluso contempla la posibilidad de que una vez escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en este caso, continuar el trámite del proceso.

Bajo esta línea de intelección no se repondrá el auto de 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó dictar sentencia anticipada. El recurso de apelación en contra de la misma decisión será rechazado por improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario advertir que, el hecho de que no prospere la reposición incoada por la parte actora, no quiere decir que los argumentos esbozados por ella al descorrer el

traslado de las excepciones formuladas por sus contrapartes serán pasados por alto por este juzgado. Por el contrario, se rememora a las partes que el momento procesal en el que se estiman los argumentos expuestos al descorrer los traslados es precisamente en la sentencia de mérito, y por ende, es completamente irrelevante que dentro del presente asunto se fije o no fecha para llevar a cabo audiencia inicial o en su defecto se considere oportuno dictar sentencia anticipada, como en efecto se decide en esta oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

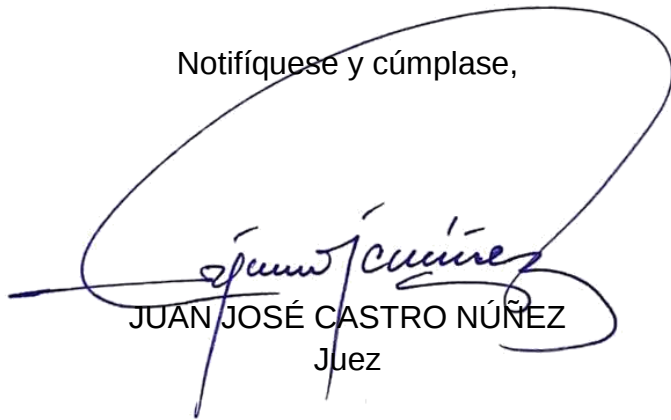
V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 3 de noviembre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO; Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en los ordinales segundo y tercero del auto calendado 3 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907c76bfd1488d2687827832d5ec2b5083f09476f1733c12b3825cdedcb163ff

Documento generado en 07/12/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00616-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CESARD2022000071 del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la demandante por considerarse que había operado la prescripción de dicho emolumento prestacional.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

La demanda fue dirigida inicialmente en contra del Departamento del Cesar y mediante auto adiado 8 de septiembre de 2023 se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Magisterio guardó silencio y la autoridad territorial presentó excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer sanciones por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Por otra parte, advirtió que debe analizarse si operó la “*caducidad*”, atendiendo el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que el acto administrativo acusado fue proferido por la entidad territorial demandada por tanto debe comparecer al litigio.

Indicó que no opera la caducidad de la acción, porque la resolución CESARD2022000071 fue notificada el 20 de mayo del 2022, el 19 de septiembre del año 2022 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, el 11 de noviembre siguiente se llevó a cabo la diligencia prejudicial y el 15 de noviembre de 2022 se radicó la demanda; agotándose todo el procedimiento dentro de los 4 meses que establece la ley.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionada, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CESARD2022000071 del 20 de mayo de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplen el 21 de septiembre de 2022. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de septiembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 3 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 11 de noviembre de 2022, a partir del día siguiente se reanuda el término para demandar hasta el 14 de noviembre de 2022 que por ser día festivo su plazo se extiende al día hábil siguiente³ y como la demanda fue radicada el 15 de noviembre de 2022 por lo que no prospera esta excepción⁴.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Artículos 62 de la Ley 4ª de 1913 y 118 del Código General del Proceso

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa⁵, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

⁵ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 22 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) fotocopia del documento de identificación de la parte actora; (ii) resolución N° 000492 de 2 de febrero de 2015; (iii) resolución N° 01189 de 16 de marzo de 2015; (iv) oficio N°. CES2021ER004141-CES2021EE002531 de 13 de marzo de 2021; (v) oficio N°. CES2021ER007617-CES2021EE005408 de 13 de julio de 2021; (vi) extracto de intereses de cesantías expedido por la Fiduprevisroa S.A. el 2 de diciembre de 2021; (vii) resolución N° CESARD2022000071 del 20 de mayo de 2022; (viii) comunicación 2015EE037490 de 22 de abril de 2015; (ix) acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Cesar N° 051 de fecha 6 octubre 2022; (x) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 123 judicial II para Asuntos Administrativos.

Por su parte, el Departamento del Cesar no aportó pruebas al momento de contestar la demanda.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada por la parte actora para que sean escuchados el Gobernador del Cesar y el Secretario de Educación Departamental o quienes haga sus veces, con la finalidad de formular interrogatorio con relación a los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, pues como bien lo prohíbe el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no vale la confesión de representantes de entidades públicas para efectos de confesión, resultado que se pretende con la prueba pedida de la sola lectura que antecede a la petición de la prueba.

Adicionalmente, el Despacho estima impertinente adecuar dicha prueba al medio de informe, comoquiera que la parte actora tuvo cómo acreditar el procedimiento administrativo pues dentro del trámite iniciado para el reconocimiento y pago de prestaciones se sigue una trazabilidad que debe reposar en su poder al habersele

comunicado la actuación administrativa. En consonancia con ello, con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder y, con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del artículo 182-A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Además, dentro del expediente se cuenta con suficiente material probatorio para decidir el fondo del asunto, por lo que dicha prueba se considera inútil.

Por tal razón, el Despacho clausura la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución N° CESARD2022000071 del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la demandante por considerarse que había operado la prescripción de dicho emolumento prestacional, según los argumentos expuestos en el concepto de violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

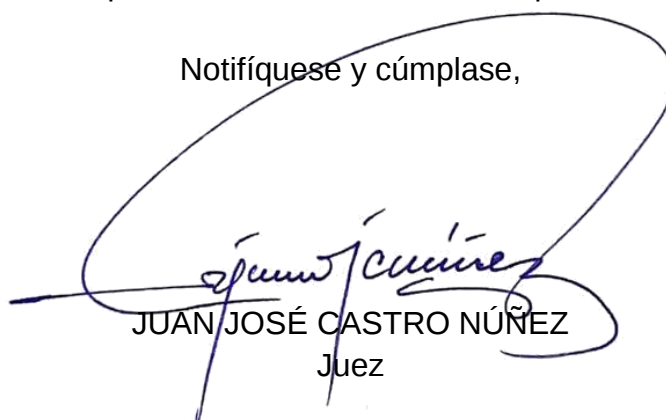
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76cc090884c5d29a7456b60adc162b83966881981626ae6ce59ec498392fbd**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

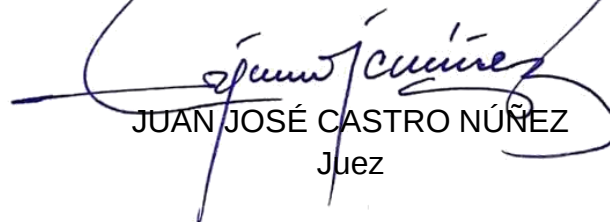
Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00009-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd6b26d31c3592e48618bb48ae0b189ff49f19dd509aa04cbfa666a2fb24a6**



Documento generado en 07/12/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDA GALET MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00171-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 ante la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la demandante el 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó oportunamente la contestación de la demanda,

oponiéndose a la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte actora y propuso como excepciones previas la *“falta de legitimidad por pasiva”* argumentando que en el caso concreto es el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, conforme a lo establecido en artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo”.

También propuso la excepción de *“caducidad”* señalando que la jurisprudencia constitucional ha sustentando que el termino de caducidad de las acciones contenciosas es compatible con el ordenamiento superior, de ahí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encarga de fijar estos plazos para controvertir la conducta oficial, en cada caso, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica. Agregó que el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, facultad que además lo autoriza para fijar limites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Finalmente propuso la *“prescripción”* como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Por su parte, el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que el pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, está a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues el ente territorial por intermedio de la Secretaría de Educación solo ejerce una serie de trámites, entre los cuales esta proferir el acto administrativo enjuiciado, no obstante, ello no implica el desconocimiento de las competencias a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por mandato legal es el llamado a pagar todas las prestaciones sociales devengadas por los docentes.

Adicionalmente, propuso la siguiente excepción de mérito: *“falta de causa e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto sí bien la administración de personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos, situación diferente acontece con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, las cuales, corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo enjuiciado, pues esta situación ha sido decantada por la jurisprudencia y por el contenido normativo que determina la competencia de la entidad del orden nacional. Agregó que, la circunstancia de que el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías se inició ante la Secretaría de Educación, no significa que el pago de la mora aquí reclamada le corresponde al ente territorial y mucho menos que este deba integrar el contradictorio, comoquiera que cada entidad territorial certificada actúa en nombre del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre la “*prescripción*” señaló que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley, teniendo en cuenta su carácter de “ahorro”. Dada la naturaleza de esta prestación la figura de la prescripción enunciada en la contestación de la demanda no encuentra consagración legal taxativa y mucho menos fundamento jurídico que la respalde, ya que lo único que hizo la parte demandada fue citar una normatividad y un extracto de jurisprudencia que en nada se relaciona con el tema que nos ocupa, de una manera deliberada y ligera, con el único objetivo de nombrar una excepción.

Finalmente, sobre la “*caducidad*” señaló que no esta llamada a prosperar por cuanto tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal como se encuentra definido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de “*caducidad*” formulada, esta judicatura advierte, que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, y al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo cuando, por lo que sin necesidad de hacer mayores análisis se declarará impróspera esta excepción.

En efecto, en lo tocante a la “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por las entidades demandadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la

posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimidad por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que se propusieron como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

Igual suerte correrán las demás excepciones propuestas por la demandada, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 19 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación de ente territorial demandado sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo 182 del CPACA. Sí bien, la entidad del orden nacional solicitó práctica de pruebas, esta se considera inútil, tal como, se analizará en el acápite correspondiente, por lo que este supuesto también encuentra regulación en el artículo mencionado, literal “d”.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de diciembre de 2021 (dio origen al acto ficto enjuiciado); (ii) resolución No. 009070 de 24 de diciembre de 2018 “por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda”; (iii) certificado de pago de cesantía de fecha 23 de agosto de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó lo siguiente:

“De Oficio

1. *Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente”.*

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada, dirigida a obtener una certificación sobre la fecha de pago en que la Fiduprevisora SA realizó el pago de las cesantías solicitadas por la parte actora, en atención a que a folio 24 y 25 de la demanda obra certificación de pago expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de agosto de 2022, por lo que una orden en este sentido resulta superflua o inútil.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 ante la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la demandante el 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*Caducidad*” propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas por las entidades demandadas, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

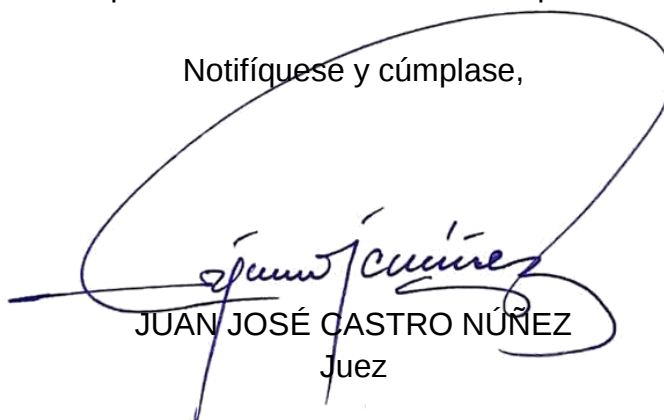
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40057c057af8d0103c4862507ff84e84f238956fc37ab24c24354814e3effed3**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADYS MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00386-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Municipio de Agustín Codazzi, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio CSED EX N° 065 del 10 de marzo de 2023 y el (ii) oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2023; mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

La demanda fue admitida mediante providencia del 1º de septiembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Agustín Codazzi no contestaron la demanda.

El Departamento del Cesar contestó el libelo¹ proponiendo como excepciones previas la denominada “*falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”, argumentando que la parte actora no acreditó haber agotado el procedimiento

¹ Se tuvo en cuenta la contestación radicada por Flor Elena Guerra Maldonado, por haberse radicado primero en el tiempo de traslado.

exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alegó además la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que pago de las prestaciones sociales está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. por expresa disposición legal y las secretarías de educación cooperan con la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”* y *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que el acto administrativo acusado fue proferido por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de

conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, por lo tanto, debe comparecer al proceso.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, esta judicatura advierte que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el requisito de conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos pensionales como es el caso en litigio por lo que no prospera esta excepción.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al reconocimiento de la pensión reclamada y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación

de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa³, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta

³ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 20 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa de fecha 22 de diciembre de 2022; (ii) oficio N°. CSED EX N° 065 de 10 de marzo de 2023; (iii) oficio sin número y con fecha 2 de marzo de 2023; (iv) formato de solicitud de pensión; (v) certificado de servicios prestados expedido el 29 de septiembre de 2022 por el Municipio de Agustín Codazzi con soportes; (vi) formato único para expedición de certificado de historia laboral de fecha 22 de diciembre de 2020; (vii) formato único para expedición de certificado de salarios consecutivo N° 1209; (viii) certificaciones de no pensionado; (ix) resolución N° 000499 de 29 de marzo de 2004; (x) acta de posesión de 1° de abril de 2004; (xi) Decreto N° 00382 de 28 de agosto de 2008; (xii) acta de posesión de 3 de septiembre de 2008; (xiii) Decreto N° 001263 de 22 de julio de 2010; (xiv) acta de posesión de 4 de agosto de 2010; (xv) registro civil de nacimiento de la parte actora; (xvi) fotocopia del documento de identidad de la demandante.

Por su parte, el Departamento del Cesar no aportó pruebas al momento de contestar la demanda.

Por tal razón, el Despacho clausura la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio CSED EX No: 065 del 10 de marzo de 2023 y el (ii) oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2023; mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, según los argumentos expuestos en el concepto de violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación a favor de la parte actora a partir del 19 de septiembre de 2021, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado; así como la indexación e intereses a que haya lugar.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*,” formulada por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia

anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

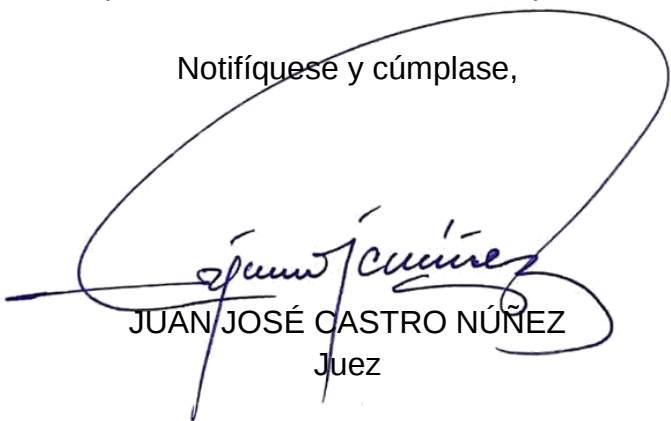
QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f642a6958ffc0b0fe4dfbeaddcedaef50b9e2b6287348341fe6c19753e84aa

Documento generado en 07/12/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00409-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio El Paso - Cesar , pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DRU-R-009392-2023 del 23 de marzo de 2023; mediante el cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo protocolizado a través de la escritura pública N° 453 del 1 de marzo de 2022 y el oficio sin número ni fecha, notificado el 5 de junio de 2023; que resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior decisión.

La demanda fue admitida mediante auto del 1° de septiembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocada al trámite y notificada de la admisión, el ente territorial demandado optó por guardar silencio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 11 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que fueron aportadas, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por las partes, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo 182 del CPACA. Se itera, que el ente territorial demandado no contestó la demanda.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) copia de solicitud de cumplimiento de acto ficto positivo presentada ante el municipio de El Paso el 8 de septiembre de

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

2022; (ii) Escritura Pública No. 0453 del 1 de marzo de 2022 y sus anexos, a saber, memorial contentivo del recurso de reconsideración interpuesto el 4 de marzo de 2020, la constancia de que lo solicitado en devolución fue pagado al municipio de El Paso y Resolución sin número, ni fecha, notificada el 23 de marzo de 2023 (primero de los actos demandados) por medio de la cual el municipio resolvió de manera desfavorable la solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de alumbrado público año gravable 2018; (iii) Resolución sin número ni fecha notificada el 5 de junio de 2023 (segundo de los actos demandados) por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución notificada 23 de marzo de 2023, junto con la constancia de su notificación.

Se advierte que el ente territorial demandado no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DRU-R-009392-2023 del 23 de marzo de 2023; mediante el cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo protocolizado a través de la escritura pública N° 453 del 1 de marzo de 2022 y el oficio sin número ni fecha, notificado el 5 de junio de 2023; que resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior decisión. En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a ordenar a favor de la parte actora, la devolución de lo pagado por concepto de impuesto sobre el servicio público de alumbrado público en el año gravable 2018, más los intereses causados a la fecha en que se efectúe la devolución de ese valor.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio El Paso – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

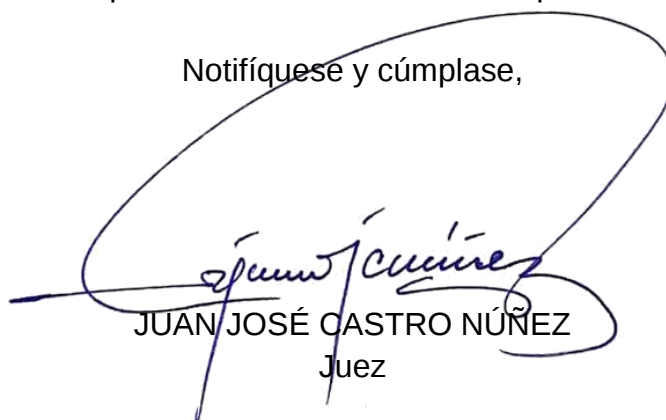
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97a3b2f35711b78dd3541996a62312e6ff66950d7039ecd546f6346e7d03c1**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REGINO RAFAEL URBINA MANCERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00412-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por REGINO RAFAEL URBINA MANCERA, CARMEN ALICIA LINERO PARDO, ALENIS YADIRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y JIMMIS ALFONSO URBINA GUTIÉRREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los actores con motivo de la presunta desaparición y posterior ejecución extrajudicial del señor Jimmy Urbina Linero, quien pertenecía a la etnia kankuama y fue presentado como baja en combate por agentes del Estado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por REGINO RAFAEL URBINA MANCERA, CARMEN ALICIA LINERO PARDO, ALENIS YADIRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y JIMMIS ALFONSO URBINA GUTIÉRREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

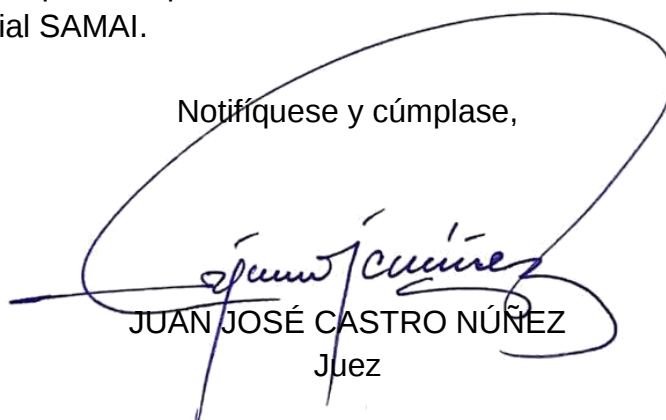
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a las entidades demandadas, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a HERNANDO GÓNGORA ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8777270a6f189c99a3e1b0a1334ef7842a0077c22463812e3f24897528c064**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



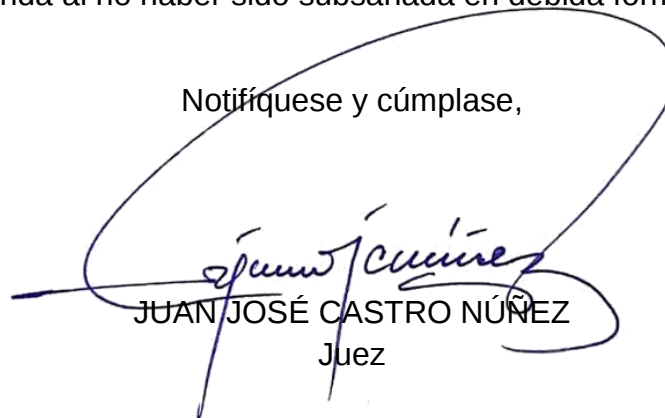
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00437-00

Por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 243 y 244¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechácese de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el 3 de noviembre de 2023 que, a su vez, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma².

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)”

² La providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, fue notificada por estado el 7 de noviembre de 2023, y la ejecutoria transcurrió desde el 8 al 10 de noviembre de la misma anualidad. El recurso de apelación fue presentado el 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdad80001871b64a9af81a2a7ef8ecada7b8bbdd864d04f0136b0d3eb647f87**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO MILANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-23-31-000-2023-00453-00

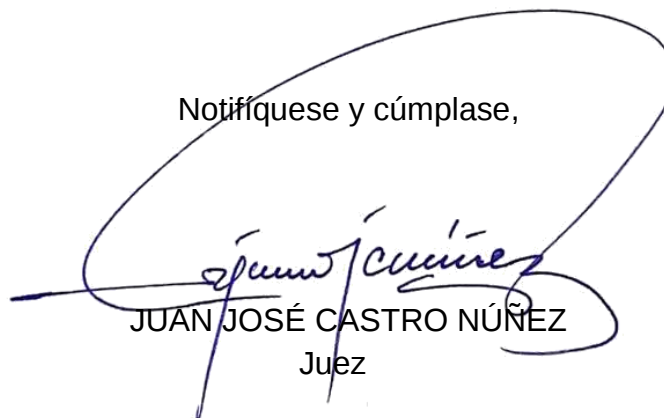
En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 25 de octubre de 2007, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 78 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 7.053.349,25
TOTAL COSTAS	\$ 7.053.349,25

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53883b879304078d4ff110a551d8efc678c4c62365f013755647a5dff7ae2e**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO MILANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00453-00

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

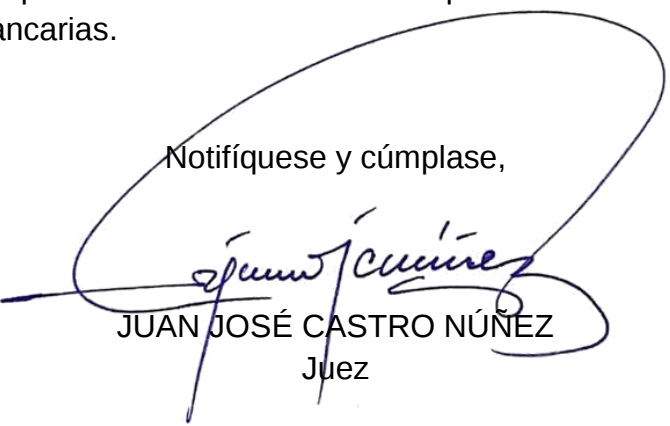
PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE 5/100 PESOS (\$211.600.477,5) M/CTE, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chiriguaná, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título bancario, fiduciario o financiero en las siguientes entidades bancarias, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable:

- Banco Agrario
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancolombia
- Banco Davivienda y
- Banco Av-Villas

Por secretaría líbrese oficio a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.

SEGUNDO: Si es del caso, se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr



SC5780-58

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108e245ce8eef900995f43fcc56c6fbae925fb22baad9821d83b9f2f675e683**

Documento generado en 07/12/2023 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ZULETA OYOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00536-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) aportando el oficio No. CES2023ER014011-CES2023EE013911 del 29 de junio de 2023 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como las pruebas que demuestran que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en caso de su procedencia.

En el índice No. 7 del expediente digital, reposa el informe secretarial que da cuenta que dentro del término para subsanar la parte actora guardó silencio. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

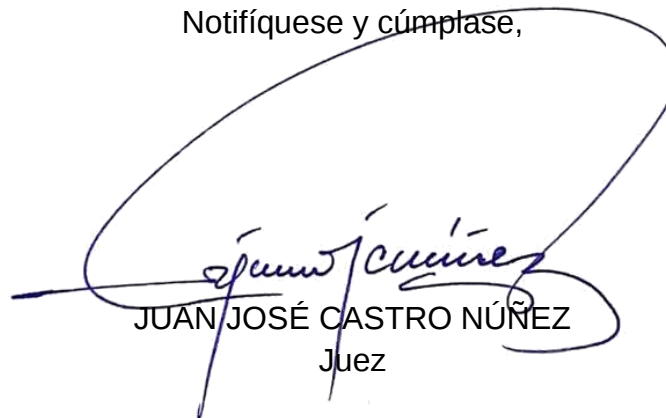
IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d5847f2ea8ed318ec9e35dd2d5b0fa3d72b721f1cc78eb666a213792774804**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>